

un FIBRA señalado en el artículo 79 del Reglamento, y siempre que se mantengan las mismas condiciones establecidas en el acto o contrato marco vigente.

ii. El prospecto informativo complementario debe cumplir con los requisitos de información que se señalan en el artículo 45 del Reglamento.

El plazo para la inscripción de los valores es de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud y la documentación e información correspondiente. La inscripción surte efectos si vencido el plazo la SMV no hubiere formulado observaciones o solicitado documentación o información adicional. En caso contrario, la inscripción surtirá efectos luego del plazo de cinco (5) días contados a partir de la presentación de la documentación o información adicional, o de haber dado respuesta a las observaciones formuladas, sin que se hubiere solicitado documentación o información adicional o efectuado observaciones. Este procedimiento es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y la autorización para la inscripción de los valores emitidos en virtud de un programa inscrito no se encuentra sujeta a renovación."

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI  
Superintendente del Mercado de Valores

1846308-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Dejan sin efecto designación de auxiliar coactivo de la Intendencia Regional Cusco

**INTENDENCIA REGIONAL CUSCO  
RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 090-024-0000273-SUNAT/7J0000**

#### DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN DE AUXILIAR COACTIVO DE LA INTENDENCIA REGIONAL CUSCO

Cusco, 14 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliar Coactivo y designar a nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente

de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, a la colaboradora que se indica a continuación:

1. ROJAS MAMANI MORGAN JACKIE, con registro 7740.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS IRURI CHÁVEZ  
Intendente Regional (e)  
Intendencia Regional Cusco

1845638-1

### Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS  
N° 001-2020-SUNAT/300000**

#### APRUEBAN FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Callao, 14 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, estableciéndose las obligaciones aplicables a los operadores de comercio exterior y a los operadores intervinientes; así como sus correspondientes infracciones;

Que a la vez, con el Decreto Supremo N° 367-2019-EF se adecuó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, a las modificaciones referidas en el considerando precedente y se adicionaron otros cambios relacionados a los procesos aduaneros, como por ejemplo nuevos plazos para la transmisión de la información sobre el manifiesto de carga y sus documentos vinculados;

Que mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF se emitió una nueva Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, la cual se encuentra vigente desde el 1.1.2020;

Que los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que en el Informe N° 01-2020-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera se señala que debido a los nuevos plazos para la transmisión de la información del manifiesto de carga y la implantación de un nuevo proceso de salida de la carga, desarrollado como parte del Programa "Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia" - FAST, que entrará en vigencia progresivamente, por lo que se requiere de un plazo de tres meses de estabilización, a efectos de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático;

Que en tal sentido, es necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones que se detallan en la presente resolución;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior y no afecta el interés público;

Estando al Informe N° 01-2020-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas que:

a) Estén comprendidas en el anexo único que forma parte integrante de la presente resolución,

b) Hayan sido cometidas por los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes identificados en el citado anexo,

c) Se cumplan las condiciones previstas para cada infracción detallada en el citado anexo.

#### Artículo 2.- Reglas para la aplicación

La facultad discrecional también se aplica a las infracciones cometidas o detectadas antes de su entrada en vigencia, siempre que no hayan sido determinadas por la Administración Aduanera.

#### Artículo 3.- Devolución y compensación

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional.

#### Artículo 4.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO GARCIA MELGAR  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

### ANEXO ÚNICO

| I.- Infracciones de los operadores de comercio exterior |  |                    |  |  |
|---|--|--------------------|--|--|
| Manifiesto y actos relacionados                         |  |                    |  |  |
| COD INF.  | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                | INFRACCTOR   | CONDICIONES  |
| N07   | No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.   | Art. 197 inciso c) | - Transportista o su representante en el país.<br>- Agente de carga internacional. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.   |
| N08   | No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.   | Art. 197 inciso c) | - Transportista o su representante en el país.<br>- Agente de carga internacional. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.   |
| N09   | No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N10. Solo se aplica una sanción por manifiesto.  | Art. 197 inciso c) | Transportista o su representante en el país.                                       | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.   |
| N10   | No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.  | Art. 197 inciso c) | Transportista o su representante en el país.                                       | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.   |
| N11   | Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N12. Sanción aplicable por documento de transporte.  | Art. 197 inciso c) | Transportista o su representante en el país.                                       | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.<br>c) La carga haya ingresado por la vía terrestre. |
| N12   | Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte. | Art. 197 inciso c) | Transportista o su representante en el país.                                       | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.<br>c) La carga haya ingresado por la vía terrestre. |

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN  | LGA                | INFRACTOR   | CONDICIONES  |
|----------|---|--------------------|---|--|
| N14      | Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.  | Art. 197 inciso c) | - Transportista representante en el país.<br>- Agente de carga internacional. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.   |
| N16      | Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.   | Art. 197 inciso c) | - Transportista representante en el país.<br>- Agente de carga internacional. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.   |
| N18      | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19:<br>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.<br>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.                                      | Art. 197 inciso c) | Almacén aduanero.   | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.<br>c) La carga haya ingresado por la vía terrestre. |
| N19      | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:<br>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.<br>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga. | Art. 197 inciso c) | Almacén aduanero.   | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida.<br>c) La carga haya ingresado por la vía terrestre. |

**Declaración**

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                | INFRACTOR  | CONDICIONES  |
|----------|--|--------------------|--|--|
| N20      | No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21.   | Art. 197 inciso c) | Despachador de aduana.   | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:<br>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.<br>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.<br>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.<br>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |
|          |  |                    | - Despachador de aduana.<br>- Beneficiario de material para uso aeronáutico. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen aduanero especial de material para uso aeronáutico de salida a partir del 30.4.2020 hasta el 31.7.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.  |
| N21      | No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. | Art. 197 inciso c) | Despachador de aduana.   | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:<br>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.<br>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.<br>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.<br>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |
|          |  |                    | - Despachador de aduana.<br>- Beneficiario de material para uso aeronáutico. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen aduanero especial de material para uso aeronáutico de salida a partir del 30.4.2020 hasta el 31.7.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.  |

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                | INFRACTOR              | CONDICIONES  |
|----------|--|--------------------|------------------------|--|
| N26      | En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N27.                                       | Art. 197 inciso e) | Despachador de aduana. | <p>a.1) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.</li> <li>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.</li> <li>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.</li> <li>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.</li> </ul> <p>a.2) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.</p> <p>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</p> |
| N27      | En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. | Art. 197 inciso e) | Despachador de aduana. | <p>a.1) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.</li> <li>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.</li> <li>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.</li> <li>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.</li> </ul> <p>a.2) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.</p> <p>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</p> |

## Otra información

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                | INFRACTOR  | CONDICIONES  |
|----------|--|--------------------|--|--|
| N34      | No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32, N33 y N35.   | Art. 197 inciso c) | Despachador de aduana.   | <p>a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.</li> <li>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.</li> <li>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.</li> <li>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.</li> </ul> <p>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</p> |
|          |  |                    | - Despachador de aduana.<br>- Beneficiario de material para uso aeronáutico. | <p>a) La infracción haya sido cometida en el régimen aduanero especial de material para uso aeronáutico a partir del 30.4.2020 hasta el 31.7.2020.</p> <p>b) Aplicable en la transmisión, registro o anulación de las operaciones especiales, conforme al procedimiento general DESPA-PG.19.</p> <p>c) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</p>   |
| N35      | No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32 y N33, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. | Art. 197 inciso c) | Despachador de aduana.   | <p>a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.</li> <li>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.</li> <li>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.</li> <li>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.</li> </ul> <p>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</p> |
|          |  |                    | - Despachador de aduana.<br>- Beneficiario de material para uso aeronáutico. | <p>a) La infracción haya sido cometida en el régimen aduanero especial de material para uso aeronáutico a partir del 30.4.2020 hasta el 31.7.2020.</p> <p>b) Aplicable en la transmisión, registro o anulación de las operaciones especiales, conforme al procedimiento general DESPA-PG.19.</p> <p>c) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</p>   |

**II.- Infracciones de los operadores intervinientes**

**Manifiesto y actos relacionados**

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                   | INFRACTOR              | CONDICIONES  |
|----------|--|-----------------------|------------------------|--|
| P01      | No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P02. Solo se aplica una sanción por manifiesto.  | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija  | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P02      | No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.  | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P03      | No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P04. Solo se aplica una sanción por manifiesto.   | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P04      | No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.   | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P05      | Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción P06. Sanción aplicable por documento de transporte.  | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P06      | Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.   | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P07      | Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte, según corresponda, al manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos. Sanción aplicable por documento de transporte.   | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P08      | Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida, después de vencido su plazo de transmisión. Sanción aplicable por documento de transporte.  | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P09      | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y no resulte aplicable el supuesto de infracción P10:<br>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.<br>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.  | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |
| P10      | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos, de acuerdo a lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:<br>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.<br>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga. | Art. 198<br>Inciso b) | Operador de base fija. | a) La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida. |

| Declaración |  |                       |             |  |
|-------------|--|-----------------------|-------------|--|
| COD INF.    | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                   | INFRACTOR   | CONDICIONES  |
| P11         | No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.   | Art. 198<br>Inciso b) | Exportador. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:<br>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.<br>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.<br>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.<br>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |
| P12         | No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.   | Art. 198<br>Inciso b) | Exportador. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:<br>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.<br>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.<br>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.<br>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |
| P13         | No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P14, o rectificarlo fuera del plazo establecido por la Administración Aduanera.                                       | Art. 198<br>Inciso b) | Exportador. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:<br>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.<br>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.<br>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.<br>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |
| P14         | No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, o rectificarlo en el plazo establecido por la Administración Aduanera. | Art. 198<br>Inciso b) | Exportador. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:<br>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.<br>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.<br>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.<br>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |

| Otra información |  |                       |             |  |
|------------------|--|-----------------------|-------------|--|
| COD INF.         | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                   | INFRACTOR   | CONDICIONES  |
| P24              | No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P05, P06, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P15, P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22, P23 y P25. | Art. 198<br>Inciso b) | Exportador. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del:<br>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.<br>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.<br>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.<br>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.<br>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                   | INFRACTOR   | CONDICIONES  |
|----------|--|-----------------------|-------------|--|
| P25      | No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P05, P06, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P15, P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22 y P23, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. | Art. 198<br>Inciso b) | Exportador. | a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del: <ul style="list-style-type: none"> <li>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.</li> <li>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.</li> <li>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.</li> <li>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.</li> </ul> b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta. |

**Control aduanero**

| COD INF. | SUPUESTO DE INFRACCIÓN   | LGA                         | INFRACTOR  | CONDICIONES  |
|----------|--|-----------------------------|--|--|
| P32      | Cuando se permita el embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.               | Art. 198<br>Incisos a) e i) | Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias. | a) La infracción haya sido cometida en los regímenes de salida de la mercancía, a partir del: <ul style="list-style-type: none"> <li>- 31.1.2020 hasta el 30.4.2020, en la Intendencia de Aduana de Paita.</li> <li>- 28.2.2020 hasta el 31.5.2020, en las Intendencias de Aduana Aérea y Postal, Chiclayo, Iquitos y Tumbes.</li> <li>- 31.3.2020 hasta el 30.6.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna.</li> <li>- 30.4.2020 hasta el 31.7.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana no contempladas anteriormente.</li> </ul> b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.<br>c) No se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación. |
| P44      | No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45. | Art. 198<br>Inciso c)       | Importador.  | La infracción haya sido cometida a partir del 1.1.2020 hasta el 31.3.2020.   |

1845802-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Deniegan la licencia institucional a la Universidad Privada de Trujillo para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 005-2020-SUNEDU/CD**

Lima, 15 de enero de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario (en adelante, RTD) N° 027540-2017-SUNEDU-TD del 8 de agosto de 2017 presentada por la Universidad Privada de Trujillo<sup>1</sup>; el Informe Técnico de Licenciamiento N° 002-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020; y, el Informe N° 0004-2020-SUNEDU-03-06 del 6 de enero de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes normativos**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar

<sup>1</sup> Inscrita en la partida electrónica N° 11204585 de la Oficina Registral de Trujillo del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).